



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso.

**Previo a la obtención del título de abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador.**

Tema:

Caso plantas celulosas Tribunal de Justicia Internacional Uruguay vs Argentina:
responsabilidad internacional de estado uruguayo por daños ambientales: “vulneración
de los derechos humanos”.

Autoras:

Maria Gabriela Rivero Zambrano

Maria de los Ángeles Rivero Zambrano

Tutor Personalizado:

Abg. Dayton Farfán Intriago Pinoargote, Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí – República del Ecuador 2020

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

María Gabriela Rivero Zambrano y María de los Ángeles Rivero Zambrano, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso plantas celulósicas Tribunal de Justicia Internacional Uruguay vs Argentina: responsabilidad internacional de estado uruguayo por daños ambientales: “vulneración de los derechos humanos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

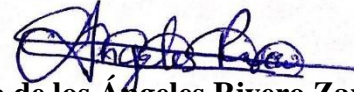
Portoviejo, 18 de septiembre del 2020



María Gabriela Rivero Zambrano

C.C 1315701795

AUTORA



María de los Ángeles Rivero Zambrano

C.C 1315701803

AUTORA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	IV
1. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Reparación Integral.....	1
1.2 Compensación.....	2
1.3 Proporcionalidad.....	4
1.3.1. La proporcionalidad como principio del Derecho Internacional Público.....	4
1.4 El medio ambiente.....	6
1.4.1 Derecho al Medio Ambiente.....	6
1.5 Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).....	7
1.6 Antecedentes de la Organización de Las Naciones Unidas (ONU).....	8
1.7 Antecedentes de la Corte Internacional de Justicia.....	9
1.8 Fábricas de plantas de celulosa.....	11
1.8.1 De fibras de madera a celulosa y papel.....	12
1.8.2 Fabricación de papel: Pulpa para el papel.....	13
2 ANÁLISIS DEL CASO.....	13
2.1 Antecedentes del caso.....	13
2.1.1. Posición de Argentina y peticiones.....	14
2.1.2. Posición de Uruguay.....	14
2.1.3. Consideraciones de la Corte Internacional.....	15
2.2. Análisis.....	24
2.2.1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia.....	25

2.2.2. Existió o no contaminación en el Río Uruguay y es la Corte Internacional de Justicia para conocer acerca de dicha controversia.	30
2.2.2.1. Evaluación del impacto ambiental.....	31
2.2.3. Procedencia de las medidas cautelares.....	34
2.2.4. La distinción entre obligaciones sustantivas y obligaciones procesales realizada por la Corte Internacional de Justicia.	35
2.2.5. Incumplimiento procesal por parte de Uruguay.....	38
2.2.6. Obligaciones sustantivas que según la Corte no fueron violadas por Uruguay	41
2.2.7. Voto Salvado: consideraciones de algunos de los jueces que no están acordes a las decisiones tomadas por mayoría de voto.....	43
2.2.8. Decisión final y medidas de reparación.	47
CONCLUSIÓN.	49
BIBLIOGRAFÍA	53

INTRODUCCIÓN

El 20 de abril del 2010 es emitido el fallo de la Corte Internacional de Justicia referente al caso de las plantas de celulosa, controversia suscitada entre Argentina y Uruguay, con respecto al Estatuto del río Uruguay firmado en 1975 en el que se determinan las disposiciones normativas que contienen obligaciones sustantivas y procesales, con respecto a ambas partes, para el uso equitativo y desarrollo sustentable del “Río Uruguay”, aquello también implica la protección al medio ambiente y la prevención de la no alteración al equilibrio ecológico del río.

La controversia se originó en que Uruguay presentó ante CARU, la comisión que es el medio de negociación, presentación de información, estándares de cuidado medio ambiental y autorización de las actividades a desarrollar en el río; el proyecto de la construcción de la primera planta de celulosa a la cual se llamará ENCE, estas industrias requieren de una gran afluencia de agua y de descargas de residuos con respecto a los químicos utilizados que deben estar estandarizados según el derecho internacional al medio ambiente.

Sin embargo, Uruguay presentaba a CARU los informes de impacto ambiental fuera del término y después de las autorizaciones para la construcción de las plantas, de las cuales la segunda que se llamará BOTNIA, ya estaba en construcción; así mismo, presentó después de la autorización para la construcción de BOTNIA, el informe de la nivelación del suelo y diversas actividades que estaban dentro de los parámetros ambientales, los mismos que solo se basan en su legislación nacional y las autorizaciones fueron hechas por el mismo Uruguay y no por CARU como estaba previsto en el estatuto.

Lo anterior dejó a Argentina sin la posibilidad de presentar sus razonamientos, modificaciones u oposiciones en las negociaciones. Sin embargo, Argentina se opuso y ocurrieron diversos procedimientos infructuosos en los que los estados partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que, respecto al estatuto es competencia de la Corte Internacional conocer acerca de la Controversia.

En el presente trabajo se llevará un exhaustivo estudio de caso acerca del fallo de la Corte Internacional, a fin de establecer: en primer lugar, si la Corte debió haberse pronunciado acerca del presunto daño ambiental que Uruguay provocó en el río por las plantas de celulosa y de si el incumplimiento de responsabilidades procesales no implican estar sujetas al incumplimiento de la prevención del daño ambiental, de la cual la Corte Internacional no se pronunció por argumentar que no es competente, que no se probó correctamente y que el incumplimiento de las normas procesales no significa incumplimiento de las obligaciones sustantivas; y en segundo lugar, si con respecto a todo lo considerado cabía una medida de restitución en vez de una medida de compensación por el daño causado por los actos ilícitos de Uruguay.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Reparación Integral

Consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. (Rousset, 2011, págs. 62-63).¹ Esta definición es coherente con la base legal en la materia, por lo que, la Corte Interamericana de Derechos humanos en su Artículo 63 dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Rousset, 2011, pág. 63).²

En este sentido la Corte IDH ha señalado criterios generales sobre la reparación, los cuales podrían resumirse así:

¹ Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos* (1), 56-79. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

² *Ibíd.*

1. Al incumplir una obligación internacional se exige la aplicación del principio *restitutio in integrum* que se traduce como la plena restitución, devolviendo la situación al estado anterior al incumplimiento, cometimiento del daño o violación del tratado.
2. De no ser ello posible, en la respectiva sentencia procede a determinar una serie de medidas para que el Estado, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, repare las consecuencias producidas por las infracciones y lo que puede significar una indemnización reparatoria.
3. La obligación de reparar, la cual, se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, alegando razones de derecho interno. (Caso de la Comunidad Minowona, 2005).³

1.2 Compensación

Es el modo más común de reparación bajo la ley internacional; usualmente se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a una persona o sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales) (López, 2009, pág. 315)⁴.

³ Caso de la Comunidad Minowona, Serie C No-124 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de junio de 2005).

⁴ López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334.

Según los principios y directrices básicos de la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia del incumplimiento de tratados o convenciones internacionales o transgresión al Derecho Internacional, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (López, 2009).⁵

Respecto de los daños que pueden ser indemnizados se encuentra lo siguiente: Daños pecuniarios: se ha establecido que los daños pecuniarios son aquellos que pueden ser cuantificados en términos monetarios, y se dividen en daño emergente y lucro cesante. (Caso Velásquez Rodríguez VS. Honduras, 1988).⁶ El daño emergente: son aquellos daños que ocasionaron pérdidas a las víctimas o a sus familiares como resultado de la violación. Y el lucro cesante: se entiende como aquellos bienes evaluables económicamente que debían ingresar al patrimonio de la víctima si no hubiera ocurrido el hecho ilícito. (López, 2009)⁷.

⁵ López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334.

⁶ Caso Velásquez Rodríguez VS. Honduras, Serie C. 07 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988); Ver también, Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Serie C.08 párrfs. 36-37; Caso Aloeboeteo y otros vs. Surinam. Serie C. 15, párr. 50.

⁷ López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334.

1.3 Proporcionalidad

Es un criterio que presupone la ejecución de la medida menos gravosa por parte del Estado frente a un acto imputable al inversionista, la cual, debe aplicarse de manera progresiva respecto de otras posibles medidas ajustables al acto que faculta su implementación. (Molina, 2017, pág. 126)⁸ “Corresponde a la noción de conformidad de una parte con el todo o de cosas relacionadas entre sí.” (Real Academia Española de la Lengua, 2020)⁹.

Es por ello que este criterio de proporcionalidad reza que la medida tomada, de las posibles frente al hecho, sea disuasiva; es decir, que obtenga la finalidad deseada con su implantación. De manera ejemplificativa, el acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Corea del Sur expone a la disuasión como un adjetivo autónomo a la proporcionalidad. Este dice: “Cada Estado parte debe implementar en su legislación sanciones que incluyen multas dinerarias que sean efectivas, disuasivas y proporcionales” (Quiroga, 2008, pág. 196)¹⁰.

1.3.1. La proporcionalidad como principio del Derecho Internacional Público

La proporcionalidad puede encontrarse tanto como un hecho de que el operador de justicia verifica para resolver la controversia, como un principio sobre el que se basan las obligaciones internacionales de los Estados. Cuando la legislación de un Estado ha definido los alcances de la proporcionalidad, existen casos en que los tribunales arbitrales han analizado al

⁸ Molina, D., y Espinosa, E. (2017). El criterio de proporcionalidad en el Derecho Internacional de las Inversiones: Una visión del discernimiento del tribunal arbitral en el caso Occidental. *USFG Law Review*, 4(1), 123-139.

⁹Real Academia Española de la Lengua. (2020). *Diccionario de lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UOVZut>

¹⁰ Quiroga, E. (2008). Ley de Concesiones: Justicia y Proporcionalidad de la sanción. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 193-205.

criterio de proporcionalidad como un hecho dentro del Derecho Internacional Público, toda vez que lo consideran como parte de la legislación del Estado en cuestión.

La proporcionalidad ha sido establecida como principio del Derecho Internacional, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados por el cometimiento de actos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas recoge a la proporcionalidad como principio del Derecho Internacional en su artículo 51. El principio de proporcionalidad recogido en el artículo mencionado se refiere al significado del criterio como: ha igual hecho, igual sanción; es decir, se acerca a la acepción referente al principio de legalidad. Sirve para determinar la existencia de la proporcionalidad como criterio en el Derecho Internacional Público. No obstante, no se homologa a la definición requerida en materia de inversiones. (Molina, 2017, pág. 126)¹¹.

En otros tratados se ha aplicado la proporcionalidad en distintos casos: en primer lugar, mediante el uso de medidas regulatorias menos gravosas, pero a su vez, efectivas¹²; en segundo lugar, como un principio explícito dentro de la regulación sobre la adquisición de un derecho real¹³; y en tercer lugar como regulación a la restricciones, controles y requerimientos entre Estados. Todas estas dentro de los distintos tratados son posibles acercamientos de referencia del Derecho Internacional del Comercio al Derecho Internacional de Inversiones. (Molina, 2017, pág. 127)¹⁴.

¹¹ Molina, D., y Espinosa, E. (2017). El criterio de proporcionalidad en el Derecho Internacional de las Inversiones: Una visión del discernimiento del tribunal arbitral en el caso Occidental. *USFG Law Review*, 4(1), 123-139.

¹² Chile-EC Association Agreement (2003). Artículo 79.

¹³ Albania- EC Association Agreement (2006). Interpretación adjunta al artículo 61 del Acuerdo.

¹⁴ Molina, D., y Espinosa, E. (2017). El criterio de proporcionalidad en el Derecho Internacional de las Inversiones: Una visión del discernimiento del tribunal arbitral en el caso Occidental. *USFG Law Review*, 4(1), 123-139.

1.4 El medio ambiente

Es el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos.¹⁵ La vida humana en el planeta depende de que las condiciones ambientales sean favorables para su supervivencia, es visto como el ecosistema donde vive el ser humano, es un sistema de relaciones donde es imposible cambiar alguna cosa sin alterar otras. Es importante conocer nuestro medio ambiente e interactuar con todas las poblaciones, estudiando su estructura y la forma en que se integran a su entorno para lograr el buen funcionamiento de los ecosistemas y de la biosfera; el objetivo es conocer todas las características del medio ambiente. (Loyola, 2007)¹⁶.

1.4.1 Derecho al Medio Ambiente

El ciudadano ambiental, considerado como sujeto de derecho, debe exigir y hacer valer el derecho humano al ambiente, que engloba los derechos, ya que es un derecho inseparable de sus valores fundamentales: la paz, la igualdad, la solidaridad; que hoy en día deben entenderse a escala planetaria si es que pensábamos realmente que tenemos que salvar a nuestro planeta tierra. (Alvino, 2007, pág. 157)¹⁷.

¹⁵ El “medio ambiente”, consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida (...) es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonio, que aúna lo útil y lo grato. 102/06(1995 competencia de la ley 4/89 “Espacios y especies”.

¹⁶ Loyola, M. (2007). *Ecología y medio ambiente*. México: Proceso, S.A de C.V.

¹⁷ Alvino, S., Canciani, L., Sessamo, P., y Telias, A. (2007). La ciudadanía y el derecho al ambiente: Reflexiones en torno a una articulación. *Dirección de Gestión Educativo Ambiental*, 8(3), 152-161.

El derecho al ambiente es un derecho que le corresponde al sujeto individual, le asiste al considerarlo miembro de una comunidad. Es un derecho que nos concierne a todos los seres humanos sin exclusión ni discriminación, ya que cualquier acción que se realice en él impacta a largo o corto plazo sobre nuestras vidas cotidianas. Este derecho humano al ambiente es un derecho de propiedad colectiva cuyas características fundamentales pertenecen a las generaciones presentes y futuras. (Boó, D., y Villar, A., 1999, pág. 56)¹⁸.

1.5 Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)

Es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía. El pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entro en vigor el 3 de enero de 1976; el cual, establece la obligación de los Estados Parte de “tomar medidas progresivas con el máximo de sus recursos disponibles hacia la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales” (Red - DESC, 2013)¹⁹.

En este pacto se incluyen lo siguiente: el derecho al trabajo, los derechos sindicales, el derecho a la seguridad social, los derechos de protección a la familia y los menores, el derecho a la educación y el derecho a participar, tener acceso y contribuir a la vida cultural. Está diseñado

¹⁸ Boó, D., y Villar, A. (1999). *El derecho humano al medio ambiente*. Némesis.

¹⁹ Red - DESC. (2013). *Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*. Obtenido de escr-net.org: www.escr-net.org/es/derechos

para proteger y promover los ejercicios de estos derechos, junto con la Declaración Universal de Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos. (Lavín, 2012)²⁰.

Las partes que suscribieron el pacto tienen obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan. Esta obligación incluye la adopción de legislación apropiada, la creación de recursos judiciales o la adopción de medidas de carácter administrativo, financiero, educativo y social que fueran apropiadas conforme al artículo 2. Primer párrafo.²¹ Es así que se evidencia la importancia de impulsar el sistema de derechos humanos en su conjunto. (Lavín, 2012)²².

1.6 Antecedentes de la Organización de Las Naciones Unidas (ONU)

En enero de 1941, el presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, en su mensaje al congreso de su país enunció la doctrina de las “cuatro libertades”, por la cual el mundo debería luchar: “libertad de expresión, libertad de trabajo, liberarse de la necesidad y liberarse del temor, en todos los lugares del mundo”. En agosto del mismo año, el referido presidente y el primer ministro del Reino Unido, Winston Churchill, formularon una declaración conjunta conocida como Carta del Atlántico, en ella se proclamó una serie de principios y de

²⁰ Lavín, A. (2012). *EL Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México: D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²¹ Observación General No.3 la índole de las obligaciones de los Estados Partes (primer párrafo del artículo 2 del pacto), en la recopilación de las observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos en virtud de tratados de derechos humanos, U.N Doc. HRI/ GEN/Rev.9 215 (2008), p. 18, párr. 5 y 7.

²² Lavín, A. (2012). *EL Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México: D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

políticas que deberían implantarse cuando llegara la paz, cuyo objetivo era que los habitantes de la tierra pudieran vivir “libres del miedo y de la necesidad”. (Cruz, 1995, pág. 17)²³.

Pasaron cinco meses en los cuales 26 naciones, entre ellas ocho de Centroamérica y del Caribe, suscribían una declaración que tuvo consecuencias trascendentales: la Declaración de las Naciones Unidas, nombre sugerido por el presidente Roosevelt. El 10 de enero de 1942 fecha de la declaración y la conferencia de San Francisco, otros 26 estados se adhirieron, entre los cuales se encontraban todos los países latinoamericanos a excepción de Argentina.²⁴ (Cruz, 1995, pág. 17)²⁵.

El 25 de abril de 1945 se inauguró en la ciudad de San Francisco la conferencia sobre la Organización Mundial. Dio nacimiento a la Carta de las Naciones Unidas, un tratado internacional de significación sin precedentes. Ciento ochenta y cuatro naciones hoy forman parte de este tratado y se aprobó por unanimidad de los participantes en la conferencia el 26 de junio de 1945 y entró en vigencia el 24 de octubre de ese mismo año. (Cruz, 1995, pág. 18)²⁶.

1.7 Antecedentes de la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es uno de los seis órganos principales de la ONU, su creación fue plasmada en la carta constitutiva de esta organización que fuera adoptada durante

²³ Cruz, H. (1995). Creación de la Naciones Unidas y la CEPAL. *Revista de la CEPAL* (57), 17-32.

²⁴ Argentina ingresó en los primeros días del trabajo de la Conferencia.

²⁵ Cruz, H. (1995). Creación de la Naciones Unidas y la CEPAL. *Revista de la CEPAL* (57), 17-32.

²⁶ Ibidem.

la conferencia de San Francisco el 26 de junio de 1945, como uno de los métodos de solución pacífica de las controversias entre los Estados. En efecto el Artículo 33.1 de la carta se estipula:

Las partes de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación o acuerdo regionales u otros medios pacíficos de su elección (Naciones Unidas, 1945)²⁷.

Por lo cual, ejerce su jurisdicción en controversias jurídicas que competen al derecho internacional y por ende, en controversias en las que se debaten aspectos vinculados al Derecho Internacional Humanitario (D. I. H) y al Derecho Internacional de los Derechos humanos (D. I.D.H). (Raimondo, 2001, pág. 4)²⁸. Al poco tiempo de instalada fue requerida a ejercer su jurisdicción; así, en la primera sentencia pronunciada sobre el fondo de un asunto, verificó en un principio general aplicable tanto en tiempos de conflicto armado internacional como de paz, la expresión de una norma internacional consuetudinaria que favorece la protección de los derechos humanos más elementales, como la vida y la integridad física de las personas.

Según el artículo 36 del Estatuto de la Corte, su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Los Estados parte en el presente estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin

²⁷ Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>

²⁸Raimondo, F. (2001). *Corte Internacional de Justicia, Derecho Internacional Humanitario y Crimen Internacional de Genocidio, el valor de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*

convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional. La existencia de todo hecho que, fuere establecida, constituiría violación de una obligación internacional, la naturaleza o extensión de la reparación que, de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional, entre otros. (Naciones Unidas, 1945)²⁹.

1.8 Fábricas de plantas de celulosa

La planta de celulosa fabrica papel y pulpa, los procesos industriales involucrados en la producción de pulpa insumen grandes cantidades de energía y de agua, lo que refuerza la necesidad de producir a gran escala; requiere de grandes superficies de terreno para su instalación y lugares con suministro de agua permanente y a elevado caudal. (Altesor, 2008, pág. 292)³⁰.

Para mantener volúmenes altos de producción se necesita el abastecimiento de materia prima al menor costo posible. Otro requisito importante es contar con grandes extensiones de tierra dedicadas al monocultivo de especies leñosas de crecimiento rápido y por último resulta relevante contar con una ubicación geográfica de fácil acceso y con buenas vías de comunicación que permitan una rápida entrada y salida de insumos y productos. El proceso de

²⁹ Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

³⁰ Altesor, A., Eguren, G., Mazzeo, N., Panario, P., y Rodríguez, C. (2008). *la industria de la celulosa y sus efectos: certezas e incertidumbres*. Montevideo: Departamento de Ecología, Facultad de Ciencias, Universidad de la República.

producción comprende una etapa de pulpaje en la que se separan las fibras de celulosa de los otros componentes de la madera y una de blanqueo en la que se remueve la lignina residual (la que le da color a la pulpa) (Altesor, 2008, pág. 294)³¹.

En el año 2003 fue aprobada la instalación de las plantas de celulosa en el curso de agua compartido entre Uruguay y Argentina; el lugar elegido se encuentra a cinco kilómetros de la ciudad de Fray Bentos (ciudad uruguaya casi enfrentada geográficamente con Gualeguachú a 8km (provincia Entre Ríos Argentina) del otro lado del río.³² El gran crecimiento económico que significan los proyectos en el río Uruguay para Uruguay es innegable, se estimó que solo en la construcción intervendrían 2000 trabajadores, unas 300 plazas de trabajo y el incremento del PIB 1.8 (Altesor, 2008)³³.

1.8.1 De fibras de madera a celulosa y papel

Al momento de fabricar papel se utilizan dos materias primas, siendo la primera la celulosa que proviene de la madera fresca que se extrae con procesos mecánicos y químicos y la celulosa de fibra reciclada; el proceso de fabricación requiere mucha agua, utilizándose también ciertos pigmentos y minerales. La calidad del producto final es consecuencia de un

³¹ Altesor, A., Eguren, G., Mazzeo, N., Panario, P., y Rodríguez, C. (2008). *la industria de la celulosa y sus efectos: certezas e incertidumbres*. Montevideo: Departamento de Ecología, Facultad de Ciencias, Universidad de la República.

³² La Empresa forestal OY Metsa- Botnia Ab, con el nombre comercial Botnia fue fundada en 1973 y pertenece a M-real Oyj, Metsaliito Osuuskunta, y UPM-K Kymmene Oyj. Algunos analistas sostienen que se trata de la transformación productiva más importante de la historia uruguaya.

³³ Altesor, A., Eguren, G., Mazzeo, N., Panario, P., y Rodríguez, C. (2008). *la industria de la celulosa y sus efectos: certezas e incertidumbres*. Montevideo: Departamento de Ecología, Facultad de Ciencias, Universidad de la República.

correcto proceso de la celulosa con la utilización de diversos químicos que mejoran su manejo en las máquinas (Declaración Ambiental Corporativa, 2015, pág. 19)³⁴.

1.8.2 Fabricación de papel: Pulpa para el papel

Las fibras (mecánicas, químicas o celulosa destintada), los rellenos y los aditivos se mezclan para formar una pasta que tiene más de un 99 % de agua. (Declaración Ambiental Corporativa, 2015, pág. 21)³⁵.

La mezcla de celulosa se disemina por el cable, es decir, el tejido plástico en el que se forma la banda de papel mientras el agua se escurre a través de ella por medio de la succión. Se alcanza un contenido de materia seca de aproximadamente el 20 % en la sección del cable. Sección de la prensa: la banda de papel mojado se presiona entre los fieltros y los rodillos para obtener un contenido de materia seca de aproximadamente el 45 % (Declaración Ambiental Corporativa, 2015, pág. 21)³⁶.

2 ANÁLISIS DEL CASO

2.1 Antecedentes del caso

³⁴ Declaración Ambiental Corporativa. (2015). *GROW WITH BIOFORE Declaración Ambiental Corporativa de UPM 2015*. Obtenido de the biofori Company UPM: <https://www.upm.com/siteassets/documents/responsibility/1-fundamentals/emas-reports/pulp-and-paper-mill-specific-emas-statements/2015/upm-globalemas2015-es.pdf>

³⁵ Ibidem

³⁶ Declaración Ambiental Corporativa. (2015). *GROW WITH BIOFORE Declaración Ambiental Corporativa de UPM 2015*. Obtenido de the biofori Company UPM: <https://www.upm.com/siteassets/documents/responsibility/1-fundamentals/emas-reports/pulp-and-paper-mill-specific-emas-statements/2015/upm-globalemas2015-es.pdf>

El 4 de mayo de 2006 Argentina presentó ante la Corte Nacional de Justicia de la Haya una solicitud de incoación de un procedimiento contra Uruguay con respecto a una violación con un tratado firmado entre ambos el 26 de febrero de 1975. Argentina sostiene que la violación se dio porque surgió la “autorización, construcción y futura puesta en marcha de dos plantas de celulosa en el Río Uruguay. Argentina hace referencia al art. 36 párrafo 1 del estatuto de 1975 que busca establecer la jurisdicción de la Corte Internacional. El 4 de mayo de 2006 Argentina presentó una solicitud para indicación de medidas provisionales basadas en el art. 41 del estatuto junto con el art. 73, párrafo 2.

2.1.1. Posición de Argentina y peticiones

El 14 de septiembre de 2009 se celebraron audiencias públicas, en su solicitud, Argentina solicita a la Corte: 1. Descubrir al autorizar la construcción de las plantas ENCE que se denomina: “Celulosa M’ Bopicúa CMB” Y Botnia que se denomina: “ORION”, en incumplimiento con las obligaciones del estatuto. 2. Cesar de inmediato los actos internacionalmente ilícitos, reanudar el estricto cumplimiento de sus obligaciones del estatuto. 3. Restablecer sobre el terreno y en términos legales la situación que existían antes de que se cometieran los hechos. 4. Pagar una indemnización a Argentina por los daños ocasionados. 5. Proporcionar garantías que en el futuro se abstendrán de impedir la aplicación del estatuto.

2.1.2. Posición de Uruguay

Argentina no ha demostrado ningún daño o riesgo de daño al río o su ecosistema como resultado de las presuntas violaciones bajo el estatuto de 1975. 2. El daño a la economía

uruguay en términos de pérdida de empleos y de ingresos. 3. El remedio de derribar la planta sería oneroso y no debería otorgarse. Uruguay solicita que la Corte juzgue y declare que las reclamaciones de Argentina son rechazadas y ratifique el derecho de Uruguay de seguir operando la planta.

La disputa sometida a la Corte se refiere a la interpretación y aplicación del Estatuto de 1975 por un lado si Uruguay cumplió con sus obligaciones procesales bajo el estatuto de 1975 al emitir autorizaciones para la construcción de la fábrica CMB (Celulosa Bopicúa); así como, Orión y, por otro lado, si Uruguay ha cumplido con sus obligaciones sustantivas bajo el estatuto desde la puesta en marcha de la planta Orión (Botnia) en noviembre del 2007.

En el tema de jurisdicción, Uruguay argumenta que las convenciones de Argentina sobre contaminación del aire, ruido, molestias supuestamente causado por la fábrica de Orión (Botnia) no se refiere a la interpretación o a la aplicación del Estatuto de 1975 y que la Corte carece de jurisdicción sobre ellos. Pero reconoce que los efectos nocivos de la calidad de las aguas del río estarían dentro de la jurisdicción de la Corte.

2.1.3. Consideraciones de la Corte Internacional

La Corte de la Haya Abordará primero la cuestión de si el art. 41 puede interpretarse como una incorporación del estatuto de 1975. Concluye que no hay base en el texto del art. 41 para afirmar que constituye una “cláusula de remisión”. La corte no tiene jurisdicción para decidir si Uruguay ha cumplido con sus obligaciones en virtud del mismo. La Corte continúa con la interpretación del Estatuto de 1975, aunque difieren en cuanto a la naturaleza y el tenor

general del Estatuto y las obligaciones procesales y sustantivas. Y en esta interpretación, no tiene relación con el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte según el art. 60 del estatuto. El tribunal comenzará considerando la presunta infracción de las obligaciones procesales en virtud de los Arts. 7 al 12 del estatuto de 1975 en relación con ENCE (Celulosa Bopicúa) Y ORIÓN (botnia).

Según Argentina Uruguay no podía invocar otros arreglos procesales para derogar las obligaciones procesales establecidas por el Estatuto, excepto por mutuo consentimiento. Y ante esta ausencia de acuerdo, las partes no tienen más remedio que someter el asunto a la Corte según el art. 12 y 60 del estatuto. El tribunal procede a analizar cuatro puntos: 1. los vínculos entre las obligaciones procesales y sustantivas; 2. las obligaciones procesales y su interrelación entre sí; 3. Si las partes acordaron derogar las obligaciones procesales establecidas en el Estatuto y; 4. Las obligaciones de Uruguay al final del periodo de negociación.

En el primer punto, Argentina menciona que se deduce que el incumplimiento de las obligaciones procesales implica un incumplimiento de las obligaciones sustantivas, ya que las dos son indivisibles. Uruguay considera que estas obligaciones están destinadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas, siendo la primera un medio más que un fin. El tribunal observa que mediante la cooperación los estados pueden gestionar los riesgos de daño al ambiente a través del cumplimiento de las obligaciones procesales y sustantivas establecidas en el estatuto. La Corte de la Haya menciona que en el estatuto no se establece que haya una conexión entre las obligaciones sustantivas y procesales tal que el incumplimiento de las primeras signifique el incumplimiento de las segundas y viceversa.

En la naturaleza del CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay), Uruguay considera que este no es un organismo con poderes autónomos sino como un mecanismo para facilitar la cooperación entre las partes; puesto que, CARU no está facultada para actuar fuera de la voluntad de las partes, estas son libres de decidir a través de la comisión, ya que los dos estados acordaron prescindir de la revisión preliminar de CARU y proceder directamente a las negociaciones. En cambio, Argentina no está de acuerdo y considera que CARU es la esencia del estatuto de 1975, ya que es el organismo clave para la coordinación entre las partes.

El tribunal establece con respecto a CARU que de conformidad con el Art 50 del Estatuto de 1975 estaba dotado de personalidad jurídica, este tiene una existencia propia; ejerce derechos y también deberes en el desempeño de las funciones que le atribuye el estatuto. La Corte menciona que, como cualquier organización internacional con personalidad jurídica, CARU tiene derecho a ejercer los poderes que le asigna el estatuto y que son necesarios para lograr el objeto de la prevención del daño transfronterizo que puede resultar de las actividades planificadas. Además, la Corte hace mención de la obligación de Uruguay de informar a CARU una vez que haya iniciado la actividad planificada; es decir, haber informado de las dos fábricas CMB (Celulosa Bopicúa) Y ORIÓN (BOTNIA).

La Corte señala que es obligación de cada Estado no permitir que su territorio sea utilizado a sabiendas para actos contrarios a los derechos de otros Estados. El tribunal observa de acuerdo al art. 7 que la información debe proporcionarse a CARU en la etapa inicial del procedimiento. La Corte considera que las actividades de planificación del Estado a que se refiere el art. 7 deben informar a CARU tan pronto como esté en posesión de un plan que esté

suficientemente desarrollado para permitirle realizar la evaluación preliminar que tratará de si los planes propuestos pueden causar daño a la otra parte.

Uruguay simplemente envió a CARU, el 14 de mayo de 2003, un resumen para la divulgación pública de la evaluación de impacto ambiental para la planta CMB (Celulosa Bopicúa; es decir, Uruguay tomó una decisión sobre el impacto ambiental sin involucrar a CARU. Uruguay sostiene que no estaba obligado a transmitir las evaluaciones de impacto ambiental a Argentina antes de emitir las autorizaciones ambientales iniciales, ya que esas autorizaciones se adoptaron en base a su legislación sobre el tema. En el caso de Argentina, señala en primer lugar que las evaluaciones de impacto ambiental que Uruguay le transmitió eran incompletas, porque no contemplaban sitios alternativos para las fábricas y no incluían consulta alguna de las poblaciones afectadas. El tribunal señaló que el Estado que esté realizando el proyecto debe notificar antes de la aceptación de la viabilidad ambiental del plan.

La Corte observa que la notificación a Argentina de las evaluaciones de impacto ambiental para las fábricas CMB Y Orión no se realizó a través de CARU, y que Uruguay solo transmitió esas evaluaciones a Argentina después de haber emitido las autorizaciones ambientales iniciales para dos fábricas. En el caso de CMB, el asunto se notificó a Argentina el 27 de octubre y el 7 de noviembre de 2003, mientras que la autorización ambiental inicial ya se había emitido el 9 de octubre de 2003. En el caso de Orión el archivo fue transmitido a Argentina entre agosto de 2005 y enero de 2006, mientras que la autorización ambiental inicial se había otorgado el 14 de febrero de 2005.

Uruguay no debería haber emitido autorizaciones ambientales iniciales y aquellas para la construcción en base a las evaluaciones de impacto ambiental presentadas a DINAMA. Uruguay da prioridad a su propia legislación sobre sus obligaciones procesales en virtud del estatuto de 1975, e hizo caso omiso al art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de tratados, que versa sobre la imposibilidad de que un Estado se base en su propia legislación para justificar el incumplimiento de un tratado. La Corte de la Haya concluye que Uruguay incumplió con la obligación de notificar los planes a Argentina a través de la CARU en virtud del art. 7 del estatuto de 1975.

La Corte pasa ahora a la cuestión de si las partes acordaron de común acuerdo derogarlas como alega Uruguay. El 2 de marzo de 2004 los cancilleres de Argentina y Uruguay llegaron a un entendimiento con relación al curso de la acción, el gobierno uruguayo por una parte se comprometió a entregar la información de la construcción de la planta, por su parte CARU procedió a realizar un monitoreo. Y Uruguay entregaría la información sobre la construcción de la segunda planta, incluido un plan de gestión ambiental que entregaría a CARU.

Uruguay consideró que bajo esos entendimientos las partes acordaron el enfoque a seguir con respecto al proyecto CMB fuera de CARU, y que no había razón en la ley para evitar que derogaran el procedimiento escrito en el acuerdo de 1975; también sostiene que la “comprensión” del 2 de marzo de 2004 sobre el proyecto ENCE (Energía y Celulosa CMB) se extendió para incluir a Orión ya que el plan de monitoreo del agua establecido por CARU se realizaría para implementar esa “comprensión” con la actividad de ambas plantas.

Argentina sostiene que el “entendimiento” dado el 2 de marzo de 2004 tenía por objeto garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido en el estatuto de 1975; y, por lo tanto, reintroducir el proceso ENCE en CARU, pero, aun así, Uruguay nunca transmitió la información requerida a CARU. Argentina niega que el “entendimiento” del 2 de marzo se extendió a Orión; la referencia a ambas plantas futuras en el plan PROCEL no significa la renuncia al procedimiento establecido en el estatuto.

El tribunal señala que las partes no habían impugnado la existencia del “entendimiento” del 2 de marzo de 2004 tal como lo acusa CARU, ya que las partes difieren en cuanto a su contenido y alcance. En el 2005 se crea el GTAN (grupo técnico de alto nivel) como un intercambio de información y seguimiento, su propósito era analizar los efectos sobre el medio ambiente de la “operación de las plantas de celulosa”.

Uruguay señala que comunicó toda la información posible necesaria a Argentina durante las 12 reuniones celebradas por el GTAN, transmitió el proyecto del puerto de Orión a CARU. También señala que el estatuto de 1975 no dice si el Estado notificante puede o no implementar un proyecto mientras las negociaciones están en curso. Reconoce que el estado iniciador debe abstenerse de ejercer cualquier actividad durante el periodo de negociación; así mismo, reconoce que llevó a cabo la construcción de los cimientos de la fábrica Orión, pero que esto no implicó hechos consumados que impidieran que las negociaciones llegaran a una conclusión.

Argentina considera que los términos del comunicado de prensa del 2005 no pueden asumirse como aceptación por su parte en cuanto a las fábricas en disputa. También menciona que este asunto debe proceder según el art. 60 del estatuto de 1975 y no el art. 12. Además de

que el tribunal debe pronunciarse sobre las infracciones del estatuto de 1975, entre las cuales se encuentra la autorización de las fábricas; sostiene que Uruguay, por su conducta, incumplió el procedimiento de los arts. 7 al 9 del estatuto de 1975, Uruguay tenía que cumplir con ese artículo y suspender sus obras.

La Corte de la Haya observa que en el acuerdo para establecer el GTAN, al referirse a “las plantas de celulosas que se están construyendo en la república oriental del Uruguay”, no puede interpretarse como alega Uruguay como una aceptación de su construcción por Argentina. Considera que Uruguay no tenía derecho, durante el periodo de consulta y negociación previsto en los artículos 7 al 12 del Estatuto de 1975 a construir o autorizar la construcción de las fábricas planificadas y la terminal portuaria.

Así mismo la Corte observa que el Estatuto de 1975 se ajusta a los requisitos del Derecho Internacional, ya que el mecanismo de cooperación entre los Estados se rige por el principio de buena fe. La Corte también ha tenido ocasión de llamar la atención sobre las características de la obligación de negociar y sobre la conducta que esto impone a los Estado interesados. A Juicio de la Corte, no tendría sentido el mecanismo de cooperación previsto en los art. 7 al 12 del Estatuto de 1975 si la parte que inicia la actividad lo autoriza o implementa sin esperar que ese mecanismo sea llevado a una conclusión.

La Corte de la Haya observa que la “obligación de construir”, que dice que es asumida por Uruguay entre el final del periodo de la negociación y la decisión de la Corte, no está expresamente establecida en el estatuto de 1975. Menciona que, si bien el estatuto de 1975 le otorga jurisdicción para resolver cualquier disputa relacionada con su interpretación o

aplicación, no le confiere el papel de decidir en última instancia si autoriza o no las actividades planificadas. En consecuencia, el Estado que inicia el plan, puede al final del periodo de negociación, continuar con la construcción bajo su propio riesgo.

El tribunal menciona que Uruguay no asumió ninguna “obligación de construir”, después de que el periodo de negociación previsto en el Art. 12 expiro el 3 de febrero de 2006, las partes habían determinado para esa fecha las negociaciones realizadas dentro de GTAN. Uruguay menciona que el Estatuto de 1975 constituye una *lex especiales* en relación con el derecho de Responsabilidad Internacional ya que los Arts. 42 y 43 establecen la compensación, no la restitución como la forma apropiada de reparación por la contaminación del río.

La Corte de la Haya recuerda que el derecho internacional consuetudinario prevé la restitución como una forma de reparación de daños, la restitución es el restablecimiento de la situación que existía antes de que ocurriera el ilícito. La Corte de la Haya menciona que las obligaciones procesales en virtud del estatuto no implicaron ninguna prohibición posterior a la construcción de la fábrica Orión por parte de Uruguay sin el consentimiento de Argentina. El tribunal ha observado que la construcción de la fábrica comenzó antes de que finalizaran las negociaciones, en violación de las obligaciones procesales establecidas en el estatuto de 1975. Y según las pruebas que se han presentado el funcionamiento de la Fábrica Orión no ha dado lugar al incumplimiento de las obligaciones sustantivas en el Estatuto de 1975.

Como Uruguay no ha incumplido las obligaciones sustantivas derivadas en estatuto de 1975, la Corte tampoco puede por las mismas razones confirmar la reclamación de Argentina con respecto a la indemnización por presuntos daños sufridos. El tribunal no ve ninguna

circunstancia especial en el presente caso que requiera la orden de una medida como la solicitada por Argentina. Como regla general no hay razón para suponer que un Estado cuyo acto o conducta ha sido declarado ilícito por la Corte repetirá ese acto o conducta en el futuro, ya que su buena fe debe ser sumida previamente; por lo tanto, no hay razón excepto circunstancias especiales para ordenar la provisión de garantías y garantías de no repetición.

Uruguay solicita a la Corte que confirme su derecho a continuar operando la planta Botnia de conformidad con el estatuto de 1975. Argentina sostiene que esta reclamación debe ser rechazada, porque es una reconvención presentada por primera vez en la duplica uruguaya. La Corte señala que el Estatuto de 1975 obliga a las partes a cooperar entre sí, en los términos allí establecidos para garantizar el logro de su objeto y propósito. Esta obligación de cooperar abarca el monitoreo continuo de una instalación industrial siendo la planta de celulosa Orión. La Corte hace referencia a la tradición de cooperación entre Argentina y Uruguay a través de CARU, al actuar conjuntamente a través de ella, las partes han establecido una verdadera comunidad de intereses y derechos en la gestión del Río Uruguay y la protección de su medio ambiente.

Por trece votos contra uno, la Corte encuentra que Uruguay ha incumplido con sus obligaciones procesales en virtud de los arts. 7 al 12 del Estatuto del Río Uruguay. Por once votos contra tres, encuentra que la república de Uruguay no ha incumplido sus obligaciones sustantivas en virtud de los Arts. 35, 36 y 41 del Estatuto. Por unanimidad la Corte rechaza todas las demás presentaciones de las partes.

2.2. Análisis

Establecidos los antecedentes del caso es importante aclarar el contexto y las normas en las que se fundamenta tanto Argentina como Uruguay para presentar y refutar sus peticiones; así mismo, las normas en las que se fundamenta la Corte Internacional para justificar su competencia y sobre qué debe resolver, ya que dentro del fallo se encuentran aspectos combinados de interpretación de instrumentos internacionales, las actuaciones de CARU, y competencias que el mismo Estatuto de 1975 le otorga a la Corte Internacional, lo cual, resulta contraproducente. La Corte debió basarse en su propio Estatuto de Constitución, en la misma Carta de las Naciones Unidas y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que aporten claridad a ello, ya que como se establecerá, las normas dentro de la Carta respecto a competencia son muy generales, como suele ocurrir en este tipo de instrumentación.

Dicho lo anterior, los puntos bases que se analizarán a continuación en relación expresa al marco teórico y a los antecedentes del caso son:

- Competencia y jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, instrumentos que se enfrentan: Estatuto de 1975: colaboración de Argentina y Uruguay, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contenida en la Carta de las Naciones Unidas, Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, jurisprudencia vinculante, principios de Derecho Internacional Público.
- Existió o no el daño al medio ambiente provocado por las plantas de celulosa, fuera del incumplimiento acerca de la autorización para la construcción de las mismas, y

cómo se hubiera resuelto en el caso que la Corte Internacional de Justicia se hubiera declarado competente para resolver dicho asunto.

- Debieron o no ser procedentes las medidas cautelares de cese de funciones de la planta de celulosa ENCE y la suspensión de la planta de celulosa BOTNIA.
- La distinción entre obligaciones sustantivas y obligaciones procesales realizada por la Corte Internacional de Justicia.
- Uruguay incumplió o no el estatuto de 1975 en base a la autorización de la construcción de las plantas de celulosa.
- Se debió o no haber impuesto una reparación integral proporcional con respecto al incumplimiento del estatuto de 1975 referente a la falta de autorización de la construcción de la planta de celulosa, en vez de confiar en la buena fe de Uruguay, por la violentación del derecho al debido proceso.

2.2.1. Competencia de la Corte Internacional de Justicia

Según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su capítulo dos artículos 34 en adelante, su competencia radica respecto a los conflictos que se susciten entre los Estados partes, se extiende a:

- “Todos los litigios que las partes sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes” (Naciones Unidas, 1945)³⁷.

- La jurisdicción de la Corte en todas las controversias ipso facto que versen sobre:

La interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional, la existencia de todo hecho que si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional, la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (Naciones Unidas, 1945)³⁸.

- En el artículo 38 se establece la obligatoriedad de aplicar las convenciones internacionales expresamente reconocidas por las partes, costumbre internacional, principios generales de derecho reconocido, decisiones judiciales y las doctrinas de mayor competencia. (Naciones Unidas, 1945)³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que los conflictos entre dos o más Estados partes deben estar fundamentados por incumplimiento de las disposiciones expresas en la Carta de las Naciones Unidas o por infringir derechos contenidos en las mismas, instrumentos internacionales y tratados; así mismo, también puede decidir sobre la interpretación de un

³⁷ Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>. Art. 36.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>. Art. 38.

tratado o el incumplimiento de una obligación internacional, principios o costumbre internacional que sea ya aceptada con antecedentes en sentencias anteriores o interpretaciones de instrumentos que continúen vigentes.

Si se pueden mencionar los tratados en los que se debe basar la Corte Internacional de Justicia para conocer la controversia y decidir en todo lo peticionado por Argentina, se tiene el Tratado de Límites en el Río Uruguay del 7 de abril de 1961, en el que se establecen los límites de navegación del río y se establece la importancia de crear un estatuto para el uso del río. En lo que respecta al Estatuto de 1975, que regula el Régimen para el uso del río, contemplado en el artículo 7 del anterior tratado, el artículo 1 al artículo 5 y posterior a ello del 8 al 10 se establece lo siguiente:

- Aprovechamiento mutuo y racional del Río Uruguay
- Toda afectación al río, nuevos canales o actividades que signifiquen una alteración a la calidad del agua se informará a CARU, la misma tiene un plazo de hasta 30 días para establecer si se ocasiona o no un perjuicio, de no llegarse a un acuerdo o de determinarse que sí hay un perjuicio, se notificará a la otra parte por medio de la Comisión.
- La parte notificada tiene el plazo de 180 días para expedirse sobre el proyecto. Si no contestare o no se opusiere al proyecto, la otra parte puede autorizar o realizar la obra, teniendo la otra parte facultad de revisar si la obra se realiza de acuerdo a lo

notificado, pero si la parte notificada observa que en el transcurso de la realización de la obra se produce un perjuicio, debe comunicarlo a la otra parte a través de la Comisión en un plazo de 80 días, se deberá establecer cuál es el perjuicio y las modificaciones que se sugieran, si no se llegare a un acuerdo se llevará el procedimiento observado en el capítulo XV. (Estatuto del Río Uruguay, 1975)⁴⁰.

- Así mismo en lo que respecta a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, el estatuto de 1975 establece que: “Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia” (Estatuto del Río Uruguay, 1975)⁴¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Internacional de Justicia respecto a la competencia establece dos puntos clave en los apartados 48 al 52; primero que su competencia se extiende solamente a lo concerniente al Estatuto de 1975, que la contaminación de olores, auditiva y visual no son parte de lo concerniente a contaminación del Río Uruguay según el artículo 37 del Estatuto de 1975 que establece que los estados partes deben evitar cualquier cambio en el equilibrio ecológico y para controlar los factores perjudiciales en el río y sus áreas de influencia (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁴².

⁴⁰ Estatuto del Río Uruguay (26 feb 1975).

⁴¹ Estatuto del Río Uruguay (26 feb 1975).

⁴² Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

La Corte Internacional está haciendo caso omiso a la competencia contenida en su propio estatuto y el mismo que Argentina fundamentó en el apartado obligatorio de sus peticiones en el que tiene que hablar sobre la competencia de la Corte Internacional de Justicia, esto el numeral 1 del artículo 36 que ya fue anteriormente mencionado; en el que establece la extensión de la competencia de la Corte en referencia a lo contenido en la Carta de las Naciones Unidas y convenciones o tratados vigentes, dejando fuera el tratado de 1961, simplemente porque asegura que Argentina no se refirió al incumplimiento de ese tratado.

Cuando en la fundamentación de las peticiones de Argentina que no fueron solamente las últimas como la Corte lo quiere hacer parecer, que son referentes al incumplimiento procesal en vista de la autorización unilateral que Uruguay hace para construir la planta de celulosa; Argentina se refiere a que las plantas de celulosa están causando contaminación al río Uruguay y que se deben detener dichas actividades ilícitas, conforme a lo estipulado en el tratado de 1961 y otros tratados de derechos humanos acerca de contaminación del medio ambiente de los cuales tanto Argentina como Uruguay son parte (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁴³.

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia está malinterpretando la jurisdicción de la cual le dota el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la misma que se refiere a una norma *ius cogens*, es decir, de obligatoria aplicación en virtud del principio *pacta sunt servanda*, referente a que lo acordado por las partes es ley para ellos y normatizado en la Resolución

⁴³ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

número 9 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que versa sobre la jurisdicción de la Corte Internacional:

“Solamente los Estados pueden ser parte en los asuntos contenciosos planteados a la Corte Internacional de Justicia. La jurisdicción de la Corte está limitada a los asuntos en los que ambas partes han sometido su disputa a la Corte. Cada parte debe cumplir las obligaciones que le incumban como consecuencia del juicio emitido por la Corte, el Consejo de Seguridad puede ser invitado a "hacer recomendaciones o decidir sobre medidas" si así lo estima pertinente” (Relaciones Exteriores México, 2019)⁴⁴.

2.2.2. Existió o no contaminación en el Río Uruguay y es la Corte Internacional de Justicia para conocer acerca de dicha controversia

A su vez, la Corte Internacional de Justicia no presenta ningún argumento convincente para establecer que la contaminación de olor, auditiva y visual no forma parte de las alteraciones ecológicas en el río Uruguay (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁴⁵. Si en la norma se refiere a contaminación del Río Uruguay habría que establecerse primero qué es un río y qué significa equilibrio ecológico; si simplemente hubieran hecho una investigación acerca del significado de dichos términos hubieran podido interpretar correctamente la norma para poder establecer su competencia; para analizar correctamente si la contaminación auditiva, de olor y visual forman parte de las alteraciones al equilibrio ecológico se ahondará en las

⁴⁴ Relaciones Exteriores México. (2019). Obtenido de <https://mision.sre.gob.mx/onu/index.php/ldi/corte-internacional-de-justicia>

⁴⁵ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

definiciones de la Real Academia Española de la Lengua, pues es en el idioma español en el que fue escrito el estatuto de 1975.

La definición de río según la RAE es: “Corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago o en el mar” (Real Academia Española, 2020)⁴⁶. Por otro lado, equilibrio significa “Contrapeso, contrarresto o armonía entre cosas diversas” (Real Academia Española, 2020)⁴⁷. Ecológico significa “Realizado u obtenido sin emplear compuestos químicos que dañen el medio ambiente” (Real Academia Española de la Lengua, 2020)⁴⁸.

Por tal motivo, si el Estatuto solo se refiriera a la contaminación del Río Uruguay, la Corte bien podría tener razón en que su competencia no se extiende a resolver la controversia en relación al daño ambiental; pero, el mismo estatuto es extensivo al equilibrio ecológico del río Uruguay y una definición que emana de las palabras ya conceptuadas, sería que: el equilibrio ecológico del río Uruguay es el estado en el que se mantienen en armonía, tanto el río, su vegetación, sus especies y su aire, sin la afectación de compuestos químicos que dañen su medio ambiente; los ruidos de la industria de celulosa bien pueden ahuyentar especies propias de la zona que son importantes para el mantenimiento del ecosistema; y a su vez los olores amenazan la calidad del aire.

2.2.2.1. Evaluación del impacto ambiental

⁴⁶ Real Academia Española. (2020). río. Obtenido de <https://dle.rae.es/r%C3%ADo>

⁴⁷ Real Academia Española. (2020). equilibrio. Obtenido de <https://dle.rae.es/equilibrio>

⁴⁸ Española, R. A. (2020). ecológico. Obtenido de <https://dle.rae.es/ecol%C3%B3gico>

La Corte Internacional considera que las pruebas presentadas por Argentina son insuficientes para determinar que hubo contaminación en el río Uruguay, es decir, un cambio en el equilibrio ecológico y la calidad de las aguas del río. Argentina presentó como prueba informes ambientales en los que se sostenía la descarga de nutrientes adicionales en un río eutrófico, estableciendo el riesgo de la provocación de una reversión y ausencia de flujo, alegando así que ha contravenido la prevención ambiental contenida en el artículo 41; en contraposición Uruguay alega que no se prohíben las descargas en el río, solo aquellas que excedan los estándares ambientales (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁴⁹.

En lo que respecta a la consideración de la Corte, menciona la obligación de los Estados de asegurar el control medioambiental en su jurisdicción; aquello que esté más allá de su control nacional ya es parte del Derecho Internacional con respecto al medio ambiente y por consiguiente los deberes consuetudinarios de prevención. Pero aun así mantiene su posición de que no están probados los daños al medio ambiente; aun así, aunque la Corte contradiga sus decisiones con lo estipulado en sus consideraciones, con estos argumentos ya se puede establecer un precedente de peligrosidad de contaminación suficiente para hacer más investigaciones si el demandante no aportó las pruebas suficientes y para suspender actividades de construcción ante el riesgo de daño al medio ambiente.

Argentina y Uruguay concuerdan en que se debe realizar una evaluación previa de impacto ambiental antes de ejercer alguna actividad industrial en el río Uruguay, y en la misma

⁴⁹ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

sentencia se establece el carácter universal de la obligación de proceder a la misma; pero, contraproducente a lo anterior también observa que el estatuto de 1975 no tiene el alcance suficiente de dicho deber, y que los Estados parte deben determinar dicho proceso en su legislación nacional o en el mismo proceso de autorización del proyecto con la CARU.

La Corte analiza si la evaluación e impacto ambiental que realizó Uruguay previo a la autorización de la construcción de las plantas de celulosa, muestra la posibilidad de haber elegido otras ubicaciones en virtud de si la elegida es inadecuada; con respecto a ello, Argentina asegura que la evaluación de impacto ambiental no es apropiada pues en la misma no se toma en consideración los estándares de calidad de agua establecidos por CARU, las características geomorfológicas e hidrológicas del río y la capacidad de sus aguas para dispersar y diluir diferentes tipos de descargas (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁵⁰.

Sin embargo, la Corte no considera lo anterior procedente pues, como se estableció, Argentina no muestra prueba de lo alegado; a su vez, consideró que la elección del lugar para la construcción de la planta no es inadecuado, pues Uruguay sustentó que fueron evaluadas otras posibles ubicaciones que no fueron elegidas por la falta de afluencia de las aguas que son necesarias para ese tipo de actividades industriales, excluyendo además el análisis acerca del entendimiento de las corrientes, velocidad y dirección de las aguas del río Uruguay, en relación a la dilución de contaminantes, sin establecer ningún argumento por el cual no se pronuncia en un aspecto tan importante que podría significar contaminación ambiental.

⁵⁰ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

2.2.3. Procedencia de las medidas cautelares

Dentro del primer pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia se encuentra: rechazar las medidas cautelares presentadas por Argentina, recordando que en el momento de la presentación de la demanda la misma estaba ya en construcción, pero la Corte decidió que no existía fundamentación suficiente respecto de las medidas cautelares por falta de pruebas con respecto a la contaminación, y también alegando nuevamente la carta de competencia (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁵¹.

Como ya se mencionó en el apartado anterior de la competencia, la Corte Internacional pudo bien apegarse a lo estipulado en su debido estatuto y hacer la consulta a algún organismo público, como una organización imparcial y confiable que pueda establecer una evaluación en las autorizaciones que arbitrariamente Uruguay bajo las legislaciones de su país confirió; tener una presunción bien fundada del riesgo sería suficiente para suspender las actividades de las plantas de celulosa. Sin embargo, como ya se explicó, la Corte consideró improcedente las meras suposiciones de daño ambiental, escudándose en que no se probó debidamente.

La Corte Internacional de Justicia no menciona la doctrina, las normas consuetudinarias directamente aplicables respecto a la prevención y la precaución, pero hace alusión a ellas cuando menciona el caso Corfú que forman parte del Derecho Internacional consuetudinario ambiental y; en lo que respecta al principio de precaución, siendo que se debe tener la obligación de controlar los riesgos ambientales que se puedan preveer, esta regla no puede aplicarse de la

⁵¹ Ibidem.

misma forma para todos los casos, pues es objeto de estudio según el análisis y el riesgo de peligrosidad.

Las autorizaciones ambientales unilaterales y la falta de información a la CARU, falta de autorización e incumplimiento de negociaciones, eran suficientes para que la Corte pueda prever un riesgo en cuanto a la contaminación del río Uruguay, pues dichas actuaciones de Uruguay lo dejan en una posición difícil, ya que la buena fe debió presumirse si Uruguay hubiere cumplido con la responsabilidad procesal, aun así no lo hizo, y la Corte Internacional igual se basó en actuaciones de buena fe en su decisión final con respecto a la medida reparatoria, lo cual se analizará más adelante.

2.2.4. La distinción entre obligaciones sustantivas y obligaciones procesales realizada por la Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia ejerce un profundo análisis sobre la distinción entre las obligaciones sustantivas y las obligaciones procesales que contiene el estatuto de 1975, sin tomar en cuenta que dicha distinciones no son mencionadas en el estatuto; sin embargo, su interpretación radica en las peticiones de Argentina, asegurando que el cumplimiento de la naturaleza procesal del estatuto que detalla el objeto del mismo está vinculado estrictamente a las razones de fondo del mismo, y que su vinculación supone que ante el incumplimiento del primero se está incumpliendo el segundo (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵².

⁵² Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

En este sentido la Argentina establece cuales serían las disposiciones referentes a la naturaleza procesal del estatuto, determinándolas entre los artículos 7 al 12 del Estatuto de 1975, normas que versan acerca de la conservación y uso del río, incluidas las disposiciones para la prevención de contaminación, asegurando que al contravenir estas se está contraviniendo el objeto y fin del estatuto (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁵³.

En consideración de la Corte el objeto principal del estatuto, establecido en los mismos artículos es la utilización racional y óptima del río Uruguay, a través de los diversos mecanismos que en este caso es CARU, se refiere a lo mencionado por Argentina en razón de la Ordenanza del 13 de julio del 2006, expedida por la Corte que explica que en el caso específico se pretende la protección del medio ambiente del río como el desarrollo conjunto de Uruguay y Argentina con respecto al río.

La Corte Internacional, a pesar de la propia expedición de la ordenanza en la que se establece que el vínculo funcional de las obligaciones se complementan en el objeto, llamándolo incluso un “régimen completo e innovador” (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁵⁴, y a pesar de se fundamentó que la autorización expedida por CARU es necesaria para cualquier proyección que implique operaciones que puedan dañar al medio ambiente del río, o alterar las actividades económicas que se realizan en sus alrededores. Separó, tanto las obligaciones procesales y obligaciones de fondo, sin aportar ningún fundamento legal

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

o interpretativo en razón de las normas obligatorias de Derecho Internacional o de casos análogos, de hecho, le da la razón a Argentina en sus consideraciones al mencionar el caso *Gabcikovo-Nagymaros* (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵⁵.

En el caso mencionado, se concluye que las partes de común acuerdo deben encontrar una solución conforme a los objetivos del tratado; lo que se quiere decir con esto es que, si el objeto del tratado es preservar el río Uruguay, prevenir su contaminación y propender el desarrollo económico en virtud de los dos países, es el acuerdo de ambas partes bajo el manto que debe hacerse.

En el caso específico de las plantas de celulosa nunca existió acuerdo entre Argentina y Uruguay, pues Uruguay se limitaba a realizar por su cuenta los informes ambientales y las autorizaciones y bajo ello notificaba a la CARU; ante ello, CARU notificaba a Argentina y Argentina se oponía, teniendo que resolver la controversia en el plazo estipulado en el estatuto, pero a pesar de muchas reuniones no se llegó a un consenso, Uruguay llegó a suspender las actividades de las plantas por un corto periodo de tiempo, pero siguió operando la primera, se terminó de construir Botnia y sin observar proceso alguno operó normalmente.

Es ilógico suponer como establece la Corte, que el incumplimiento de la naturaleza procesal del tratado no necesariamente acarrea un incumplimiento de las obligaciones de fondo, ya que, si las obligaciones de fondo se refieren estrictamente al objeto del estatuto, se tiene que el objeto es la protección, el manejo, control y desarrollo del río Uruguay y la fomentación de

⁵⁵ Ibidem.

los derechos económicos de los Estados partes en virtud del mismo. Uruguay, al incumplir las obligaciones procesales de autorización por parte de CARU, está contraviniendo el acuerdo expreso entre las partes, impidiendo por tanto la protección del río y menoscabando los derechos económicos de Argentina frente al mismo, ya que no respetar la autorización por parte de CARU conlleva a una autorización unilateral de Uruguay, realizando las actividades de la planta y contaminación auditiva, de olor y visual que afecta la zona turística.

Lo que la Corte está estableciendo al afirmar que no necesariamente se incumple la otra al incumplir la primera, y viceversa, es que se puede dar el caso en que la planta de celulosa no afecte al medio ambiente ni a la protección del río Uruguay, ni al desarrollo económico de ambas partes, sin embargo, si Argentina no se beneficiara económicamente del río o de la protección ambiental del mismo, desvirtuaría por completo el acuerdo en primer lugar, ya que las obligaciones procesales están hechas principalmente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de fondo.

2.2.5. Incumplimiento procesal por parte de Uruguay

La Corte también establece las obligaciones procesales contenidas desde el artículo 7 al 12 del Estatuto que Uruguay podría haber incumplido, siendo las de informar, notificar y negociar con Argentina todo lo referente a la construcción de las plantas de celulosa en virtud del aprovechamiento óptimo del río Uruguay siendo las siguientes: En lo que respecta a informar, Uruguay no ha informado completamente a la CARU, solo parcialmente ya que no ha aportado toda la documentación pertinente, contraviniendo lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del estatuto, ante ello existió la protesta de Uruguay estableciendo que se informó de lo que

no fue proporcionado a la CARU por otras vías, pero la Corte rechazó dichas justificaciones, pues la CARU juega un papel fundamental en el estatuto de 1975, siendo el mecanismo idóneo para hacer cumplir las obligaciones procesales y de fondo.

Se incumple la obligación de informar y de autorizar, en razón de que no se le informó a CARU sobre los trabajos proyectados para la autorización ambiental inicial para cada planta y de la autorización de construcción de la terminal portuaria adyacente a la planta Orión. Sin embargo, en consideraciones anteriores la misma Corte establece que no es su competencia establecer alguna alteración en las aguas del río Uruguay por parte del terminal portuario.

La Corte Internacional se basa expresamente en lo peticionado por Argentina al momento de la proposición del recurso y deja fuera de debate lo concerniente al Terminal de Nueva Palmira, sin tomar en cuenta que dicha construcción también afecta la navegación y la calidad del agua del Río Uruguay, siendo que fue un hecho adverso que pasó posterior a la fundamentación del recurso y que se podía introducir a la audiencia como hecho nuevo o prueba nueva, siendo también subsidiario a la controversia que se está suscitando.

Lo anterior también se puede asociar a la improcedente separación de las obligaciones procesales de las de fondo, ya que al Uruguay no haber informado sobre la evaluación de los riesgos ambientales de la construcción de las dos plantas y el terminal portuario, le está impidiendo a Argentina evaluar dichos informes, presentar los suyos propios, negociar y llegar a un acuerdo sobre los posibles cambios que se pueden dar para eliminar los posibles riesgos ambientales, aquello pone en peligro el objeto mismo del estatuto.

Sin embargo, según lo observado por la Corte, Uruguay notifica a Argentina sobre el proyecto de construcción después de haber sido otorgadas las autorizaciones ambientales, siendo alegadas válidas solo por Uruguay y según su propia legislación (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵⁶, en el presente análisis no se trata de desvirtuar los estándares de Uruguay o sus actuaciones de buena fe, pero cuando un proyecto significa un desarrollo significativo para un país, los mismos, pueden ser consecuentemente favorables, así mismo, se debe tomar en cuenta que el río Uruguay tiene una jurisdicción compartida con Argentina, por lo tanto, todo cambio que pueda significar una posible afectación al objeto del estatuto de 1975 debió haber sido consultado con Argentina a través de CARU.

En lo que respecta al incumplimiento procesal de negociar, Uruguay alega que las negociaciones se suscitaron al crearse el Grupo Técnico de Alto Nivel en virtud del Acuerdo del 5 de mayo del 2005 y afirma que dichas obligaciones de negociar se derogaron en virtud de los Acuerdos de 2 de marzo del 2004 entre Uruguay y Argentina, pero la Corte lo descarta porque, ninguna de las dos actuaciones deroga lo establecido en el estatuto de 1975 que continúa vigente, contraviniéndose el artículo 12 del mismo. (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵⁷

El incumplimiento de dicha negociación debería suponer la suspensión de la construcción de los proyectos, sin embargo, es la misma Corte la que especifica que no se establece ninguna disposición que indique aquello en el estatuto, y a pesar, de que el artículo 60

⁵⁶ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

⁵⁷ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

la dota de competencia para conocer toda controversia que se desprenda del mismo, no se hace extensiva a decidir si se debe suspender la construcción; lo cual, es contradictorio y ambiguo, ya que si la Corte es competente para conocer toda controversia debería extenderse su competencia a la interpretación de la aplicación del estatuto, en sentido de que se debe asumir que el incumplimiento de las negociaciones o las negociaciones infructuosas ante un proyecto que posiblemente pueda afectar el objeto del estatuto, debe ser suspendido en razón de salvaguardar los derechos y el acuerdo de las partes.

Lo anterior incluso es extensivo al mismo principio internacional de *pacta sunt servanda*, pues lo acordado entre las partes es ley, incluida la interpretación en virtud de la hermenéutica jurídica ante el fin de las disposiciones del convenio.

2.2.6. Obligaciones sustantivas que según la Corte no fueron violadas por Uruguay

Las obligaciones sustantivas, como ya se analizó, emanan del objeto del estatuto de 1975, que en resumidas cuentas se puede referir al aprovechamiento óptimo y racional del río Uruguay, el alcance de estas palabras contenidas en el estatuto se refiere al uso equitativo del río aparte de sostenible. La interpretación de dichas obligaciones sustantivas por parte de Argentina establece que debe respetarse el uso doméstico y turístico del río Uruguay por encima de las actividades industriales pues las segundas suponen un riesgo a la protección del medio ambiente también contenido en la palabra sostenible; mientras que Uruguay difiere y establece que el uso equitativo faculta también las actividades con fines industriales.

Por otro lado, la Corte establece consideraciones acerca del marco jurídico del estatuto, sin tomar en consideración las posiciones de Argentina y Uruguay en cuanto al uso, dejando sentado que dicho objeto no solo abarca el uso equitativo y el beneficio económico, sino que también es extensivo al establecimiento de medidas para evitar la modificación del equilibrio ecológico según el artículo 36 del estatuto, la protección al medio ambiente debe asegurarse a través de CARU; aun así, con todas estas consideraciones la Corte considera que aunque el artículo 1 es una interpretación de las obligaciones sustantivas contenidas en el estatuto, no establece expresamente por sí solo derechos y obligaciones.

La Corte también deja como precedente que no puede considerarse equitativos los intereses y la protección ambiental del río si no son tomados en cuenta los intereses y razones de uno de los Estados partes pues existe un equilibrio en el que participa tanto la protección ambiental como el desarrollo económico y el aprovechamiento equitativo. Aun estableciendo lo anterior, la Corte aparte de sacar su carta base de no tener competencia en asuntos que versen sobre la existencia o no de contaminación del río Uruguay y sobre ordenar la suspensión de actividades de las plantas de celulosa y su construcción, saca una nueva carta, de que dentro de la demanda que propone Argentina no existe prueba alguna de daño ambiental que haya causado Uruguay al río.

Dentro del análisis de las obligaciones sustantivas las partes presentaron gran cantidad de informes técnicos como medios probatorios, de aquello se habla un poco en el apartado anterior del impacto ambiental, la Corte evalúa la evidencia y a pesar de la vasta cantidad de material científico, existe mucho diferimiento entre las afirmaciones de la Corte y como fundamento tanto doctrina, normativa, tratados, principios internacionales y casos análogos de

derecho al medio ambiente, y sus decisiones; como se estableció anteriormente, la Corte está facultada para solicitar una investigación que en este caso debió estar enfocado a los informes presentados, pero el único argumento de la Corte es que no existe evidencia suficiente para indicar un incumplimiento de las obligaciones sustantivas.

2.2.7. Voto Salvado: consideraciones de algunos de los jueces que no están acordes a las decisiones tomadas por mayoría de voto

Con respecto a la decisión de la Corte de establecer que el párrafo final del artículo 41 del estatuto y que con respecto a este no constituye cláusula de reenvío con respecto a la competencia del Corte, ya que ésta se abstiene a emitir decisiones con respecto a la contaminación del río en vista de que los tratados a los que se refiere el estatuto no están mencionados ni incluidos expresamente.

Sobre el particular, el juez Cançado Trindade expresó, en el último párrafo de su opinión separada, que la legislación aplicable en el caso de las plantas de celulosa no es sólo el Estatuto del río, sino éste junto con los principios generales de derecho, que abarcan los principios del derecho internacional ambiental, fundamentalmente, los de prevención, precaución, y desarrollo sostenible, con su dimensión temporal sobre la equidad entre generaciones. El juez afirma que “el tribunal de La Haya, no es simplemente un tribunal de justicia internacional, es la Corte Internacional de Justicia y, como tal, no puede pasar por alto esos principios” (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵⁸.

⁵⁸ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

Otra cuestión planteada en el contexto procedimental se refiere a la supuesta “obligación de no construir”, una vez concluidas las negociaciones, pero antes de la resolución de la Corte. Sobre el particular, ésta observó que dicha obligación “no figura expresamente en el Estatuto del río ni surge de sus disposiciones”, y que el artículo 9o (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁵⁹. sólo prevé tal prohibición durante la puesta en marcha de las obligaciones de naturaleza procedimental prevista en los artículos 7o. a 12 del mismo Estatuto.

Éste fue uno de los pronunciamientos que dio lugar a la emisión de votos, opiniones o declaraciones separadas en sentidos divergentes: en acuerdo con la Corte, el juez Greenwood expresa en su voto que las obligaciones procedimentales, contenidas en los artículos 7o. a 12 del Estatuto, no le dan a ninguna de las partes poder de veto. Si la parte que desea llevar a cabo las obras no logra el acuerdo de la otra en alguna de las etapas procedimentales previstas en el Estatuto y, pese a ello, continúa con las obras, entonces asume el riesgo de que la Parte contraria someta el asunto a la Corte y ésta dictamine que los trabajos violan las obligaciones sustantivas del Estatuto y le requiera, ya sea restaurar el statu quo o pagar daños y perjuicios.

En sentido contrario, el juez Skotnikov considera que la “obligación de no construir” surge de las disposiciones del Estatuto, de su objeto y fin. Las previsiones de los artículos 7o. a 12 del Estatuto están claramente dirigidas a prevenir la acción unilateral, la cual es contraria a las “obligaciones sustantivas” del Estatuto, y con ello a impedir causar daño a los derechos de las partes y al curso de agua compartido. De allí, las obligaciones de informar, notificar y

⁵⁹ Ibidem.

negociar; lo anterior significa que si después de las negociaciones no se ha llegado a un acuerdo la parte que realiza el proyecto puede abandonarlo o atenerse al fuero de la Corte Internacional para que se permita la realización del mismo resolviendo así el conflicto, de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto del río.

Más adelante, la Corte aclara que su competencia en relación al Estatuto, radica solo a resolver controversias e interpretar el mismo, pero no a la autorización de las actividades proyectadas. Como ha apuntado el juez Skotnikov, la función de la Corte no consiste en “autorizar o no las actividades proyectadas”, sino en analizar y resolver las presuntas violaciones cometidas por una de las Partes en lo relativo a la planificación de sus actividades para lograr la “utilización óptima y racional del Río Uruguay”. A lo que se agrega, si tales actividades se llevan a cabo en contravención a las disposiciones del Estatuto del río, éstas deben cesar, pero ello responde a la violación de las obligaciones acordadas en el contexto internacional, mas no a la naturaleza en sí misma de la actividad (Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), 2010)⁶⁰.

Con respecto a la valoración de las pruebas presentadas y a la decisión de la Corte de falta de medios probatorios para sustentar que existió contaminación ambiental, peligrosidad de contaminación o incumplimiento de obligaciones sustantivas. El juez Yusuf discrepa con la Corte en la manera en la que evaluó las pruebas, pues considera que aquélla debería haber requerido asistencia técnica, con el fin de contar con ayuda adecuada para comprender profundamente y en detalle la evidencia científica y técnica presentada por las Partes;

⁶⁰ Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

particularmente, con respecto al posible impacto de las descargas de Botnia en los recursos vivos, la calidad de las aguas y el balance ecológico del Río Uruguay.

El juez agrega: los errores en la apreciación o determinación de los hechos pueden socavar sustancialmente la credibilidad de esta Corte, y desalentar a las Partes en disputas que incluyen cuestiones científicas y técnicas a recurrir a esta instancia (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁶¹. Por su parte, los jueces Al-Khasawneh y Simma presentaron su opinión disidente por su desacuerdo con el punto 2 de la sentencia, el cual afirma que Uruguay no violó las obligaciones referentes al cuidado y protección del ambiente, pues estimaron que debido al complejo componente científico que poseía el caso, la Corte, debió haber utilizado sus plenas atribuciones para nombrar expertos. Este grave error metodológico ha impedido a este tribunal sentar jurisprudencia sobre casos con componentes científicos complejos.

Otra actuación controvertida de la Corte se muestra en su argumento referente a la formulación del artículo 27 del Estatuto del río; ya que, según su interpretación, aquélla refleja: por un lado, el uso de las aguas del río sin afectar la el equilibrio ecológico del río y; por otro lado, establecer la igualdad de intereses entre Uruguay y Argentina.

Asimismo, resalta que no existe equidad en la utilización del río si no se consideran las posiciones de una de las partes con respecto al uso y protección del río. La Corte Internacional opina que el artículo 27 establece un vínculo entre el aprovechamiento equitativo y razonable y

⁶¹ Ibidem.

el equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental. No obstante, este tribunal no hace pronunciamiento alguno sobre la violación o no a este precepto de naturaleza eminentemente sustantiva.

En este sentido, el juez ad hoc Vinuesa sostuvo, en opinión disidente, que Uruguay no sólo ha violado los artículos 7o. a 12, tal como lo ha afirmado la Corte, sino también el artículo 27, el cual es sustantivo por naturaleza. Además, la no observancia por parte de Uruguay del objeto y propósito del Estatuto constituye una grave violación sustantiva del mismo.

2.2.8. Decisión final y medidas de reparación

La decisión final de la Corte Internacional de Justicia, como se estableció en los antecedentes fue de 13 votos contra 1, encontrando que Uruguay violó solo obligaciones procesales derivadas del artículo 7 al 12 del estatuto de 1975, así mismo que no violentó obligaciones sustantivas, por lo que el fallo no decidió para nada acerca de cuestiones de derecho ambiental, solo en lo concerniente a la información, autorización y negociaciones en CARU entre las dos partes. La Corte también establece que Uruguay cesó los hechos ilícitos al someter a CARU desde el 2006 toda autorización e informar sobre posibles modificaciones en las actividades, así mismo se estableció una compensación en razón de ciertas descargas al río, por lo que el cese de las actividades ilícitas solicitado por Argentina es improcedente (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, 2010)⁶².

⁶² *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).

Lo establecido por la Corte acerca de la compensación ejecutada por Uruguay respecto a diversas descargas que realizó en el río Uruguay y la rectificación de aquello para cumplir con los estándares de calidad del agua de CARU, es antecedente suficiente de que hubo peligro de contaminación o hubo contaminación, la sentencia de la Corte Internacional no solo se contradice entre sus afirmaciones y sus decisiones, sino que además existe una incorrecta valoración de la prueba, pues no se está decidiendo para nada de las obligaciones sustantivas que también arbitrariamente está separando de las obligaciones procesales.

La Corte sostiene que la restitución solicitada por Argentina no es una medida aplicable, los artículos 42 y 43 del estatuto establecen otra medida más aplicable que es la compensación, en virtud de que la restitución no cabe ante el incumplimiento de obligaciones procesales, y consecuentemente, los actos ilícitos han cesado pues Uruguay está llevando el procedimiento conforme al estatuto, por lo que no se establece una reparación integral material, pues en este caso no se puede estimar un perjuicio económico, y reparación integral está la declaratoria de que el acto fue ilícito y se confía en la buena fe de Uruguay de cumplir con el estatuto como lo ha venido haciendo últimamente.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el caso de las plantas de celulosa, controversia suscitada entre Argentina y Uruguay fue erróneamente planteado, ya que a pesar de que Argentina fundamentó sus peticiones tanto en razón del incumplimiento del estatuto de 1975 y en la supuesta contaminación al río Uruguay que con las actividades de las plantas de celulosa Uruguay estaba causando, enfocó más sus peticiones al incumplimiento del estatuto teniendo en cuenta que aquello abarcaría también lo que es el daño ambiental; lo cual, a consideración de la Corte no se da, puesto que según el artículo que expone sobre la Competencia de la Corte dentro de ese estatuto no se hace mención de otro tratado internacional que verse sobre contaminación.

La Corte Internacional de Justicia tiene una visión muy restrictiva acerca de su competencia, resulta simplemente ilógica la interpretación de que si dos países tienen un conflicto en razón de un convenio vinculado a un tratado que guarda relación con otros tratados acerca de un tema en particular, esto es manejo y cuidado del medio ambiente de recursos naturales, la Corte simplemente se refiera al convenio en cuestión que se está reclamando el incumplimiento; cuando el derecho internacional aparte de convenios entre partes también trata sobre protección a los derechos humanos; aún más, resulta ilógico el razonamiento de la Corte al señalar que no tiene competencia con respecto a las alegaciones en contra de Uruguay por contaminación del río, cuando el mismo estatuto constitutivo de la Corte Internacional de Justicia le dota de competencia para conocer toda clase de controversias que se fundamenten en convenios y tratados internacionales.

En razón de lo expuesto se puede concluir que la Corte Internacional de Justicia hizo una mala interpretación de la fundamentación de su competencia y se abstuvo de decidir sobre la supuesta contaminación al río Uruguay, contraviniendo lo estipulado en el Estatuto de Constitución de la Corte Internacional de Justicia incluso de solicitar información a organismos públicos para mejor conocer los hechos, ya que alegaron que las pruebas presentadas por Argentina en razón de las opiniones de los expertos en materia ambiental debían ser practicados como testimonios, lo cual no se hizo.

La forma correcta de proponer el recurso y tal vez para que concedieran las medidas cautelares pertinentes tal vez hubiera sido seguir el mismo proceso que se siguió en el caso Corfú, y presentar las pruebas pertinentes; sin embargo, aunque dicho caso fue de mayor afectación ambiental e incluso se perdieron valiosas vidas, resulta improcedente que en un caso en el que se supone daños ambientales la Corte Internacional no haya decidido de oficio investigar acerca de los daños ambientales y de la veracidad de los informes presentados, aunque la prueba no fue practicada correctamente, era obligación de la misma Corte resolver todas las controversias presentadas por las partes y no limitar su competencia estrictamente al estatuto de 1975, como si su competencia sirviera solo para resolver un asunto de incumplimiento contractual, inobservando lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas.

Lo anterior relacionado a que sí se presentaron extensivas pruebas técnicas científicas acerca de las evaluaciones de los impactos ambientales, y no se tomaron en cuenta, entre ellas acerca de las condiciones correntosas de las aguas para diluir las descargas que producen las plantas de celulosa en el que las dos partes diferían; así mismo, aunque estaban las pruebas presentadas se sugirió que hubiera aportado más claridad a los argumentos planteados que los

expertos se hubieran presentado a dar testimonio, suponiendo que los jueces tenían dudas en cuanto al entendimiento de estos informes técnicos; sin embargo, no hicieron uso de los mismos principios en la competencia que le dota el mismo estatuto de su constitución de solicitar una investigación a organismos públicos o internacionales expertos en el tema para ahondar sobre la posible contaminación ambiental.

Así mismo, se puede concluir que las limitaciones desde un principio propuestas por la Corte en relación a su competencia se complementan en lo irrazonable con respecto a las afirmaciones que sostiene en el marco jurídico internacional acerca del derecho al medio ambiente, los principios consuetudinarios y doctrinales, y de mencionados precedentes jurisprudenciales en los que la misma Corte ha decidido y lo contradictorias que son sus decisiones; pues, a pesar de resaltar el complemento innovador que propuso el estatuto de 1975 de incluir en el uso y control equitativo del río Uruguay, su desarrollo sustentable (referente a las obligaciones sustantivas), la interpretación de las obligaciones procesales con respecto a la autorización de estudios de impacto ambiental y negociaciones que permitan a las partes sustentar sus razones en caso de oposición o enmienda de los mismos o de los proyectos; y así mismo, establecer el vínculo funcional entre las obligaciones sustantivas y procesales.

Separa tanto obligaciones sustantivas como obligaciones procesales, solo pronunciándose en las segundas al afirmar que en primer lugar no tiene competencia en las primeras con respecto a lo relacionado de otros tratados internacionales en derecho al medio ambiente y segundo en que Uruguay solo incumplió normas procesales y que el incumplimiento de estas no estaba ligado al incumplimiento de las obligaciones sustantivas.

A su vez, se puede concluir que con la decisión de la Corte no solo se violentaron principios internacionales que versan sobre la prevención en materia de derecho ambiental, sino que además, se violentaron principios en lo concerniente a la reparación integral, pues al versar el fallo solo en cuestiones procesales no se pudo determinar si en serio existía contaminación ambiental, lo cual se presume por la misma compensación hecha por Uruguay ante CARU para cumplir con sus estándares de calidad del agua, por lo que la reparación integral en derecho internacional era completamente procedente, y no una compensación con confianza de buena fe hacia las actuaciones de Uruguay sin haber una correcta proporcionalidad entre el daño causado por los actos ilícitos y la reparación.

BIBLIOGRAFÍA

ADALBERTO, A. C. (s.f). Obtenido de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4303/1/PIUAMDC021-2016.pdf>

Altesor, A., Eguren, G., Mazzeo, N., Panario, P., y Rodríguez, C. (2008). *la industria de la celulosa y sus efectos: certezas e incertidumbres*. Montevideo: Departamento de Ecología, Facultad de Ciencias, Universidad de la República.

Alvino, S., Canciani, L., Sessamo, P., y Telias, A. (2007). La ciudadanía y el derecho al ambiente: Reflexiones en torno a una articulación. *Dirección de Gestión Educativo Ambiental*, 8(3), 152-161.

Boó, D., y Villar, A. (1999). *El derecho humano al medio ambiente*. Némesis.

Caso de la Comunidad Minowona, Serie C No-124 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de junio de 2005).

Caso Velásquez Rodríguez VS. Honduras, Serie C. 07 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).

Cruz, H. (1995). Creación de la Naciones Unidas y la CEPAL. *Revista de la CEPAL*(57), 17-32.

Declaración Ambiental Corporativa. (2015). *GROW WITH BIOFORE Declaración Ambiental Corporativa de UPM 2015*. Obtenido de the biofori Company UPM: <https://www.upm.com/siteassets/documents/responsibility/1-fundamentals/emas-reports/pulp-and-paper-mill-specific-emas-statements/2015/upm-globalemas2015-es.pdf>

Española, R. A. (2020). *ecológico*. Obtenido de <https://dle.rae.es/col%C3%B3gico>

Estatuto del Río Uruguay. (26 de febrero de 1975).

Lavín, A. (2012). *EL Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. México: D. R. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

López, C. (2009). Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 11(2), 301-334.

- Loyola, M. (2007). *Ecología y medio ambiente*. México: Proceso, S.A de C.V.
- Molina, D., y Espinosa, E. (2017). El criterio de proporcionalidad en el Derecho Internacional de las Inversiones: Una vision del discernimiento del tribunal arbitral en el caso Occidental. *USFG Law Review*, 4(1), 123-139.
- Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>
- Naciones Unidas. (1945). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>
- Organizacion de Sindicatos gaceta judicial . (s.f.).
- Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Registro general N° 135 (Corte Internacional de Justicia 20 de abril de 2010).
- Quiroga, E. (2008). Ley de Concesiones: Justicia y Proporcionalidad de la sanción. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1), 193-205.
- Raimondo, F. (2001). *Corte Internacional de Justicia, Derecho Internacional Humanitario y Crimen Internacional de Genocidio, el valor de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia como verificadora del Derecho Internacional Humanitario y el Crimen Internacional*. Instituto de Relaciones Internacionales (IRI). UNLP.
- Real Academia Española. (2020). *equilibrio*. Obtenido de <https://dle.rae.es/equilibrio>
- Real Academia Española. (2020). *río*. Obtenido de <https://dle.rae.es/r%C3%ADO>
- Real Academia Española de la Lengua. (2020). *Diccionario de lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=UOVZut>
- Red - DESC. (2013). *Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)*. Obtenido de www.escri-net.org/es/derechos
- Relaciones Exteriores México. (2019). Obtenido de <https://mision.sre.gob.mx/onu/index.php/ldi/corte-internacional-de-justicia>

Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(1), 56-79. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

